LEY II Nº 7 (antes Ley 2389)
Coparticipación a los Municipios Provincia del Chubut año 2016.

Rawson, 23 de Noviembre de 2006.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V Nº 120 (antes 5816)

Artículo 1º: Asígnase a los Municipios, como coparticipación en concepto de Regalías Hidrocarburíferas por la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a partir del 1º de Enero de 2.002, el DIECISEIS POR CIENTO (16%) de lo percibido por la Provincia en tales conceptos. La presente modificación no generará derecho sobre la materia con anterioridad a la fecha consignada.

Artículo 2º: La distribución del porcentaje dispuesto por el artículo anterior se hará de la siguiente forma:

1) Un Catorce por Ciento (14%) entre las Municipalidades de Segunda Categoría.
   1.1 Un Veinte por Ciento (20%) en partes iguales.
   1.2 Un Ochenta por Ciento (80%) proporcional a la población.
   1.3 Un Tres con Cincuenta por Ciento (3,50%) entre las Comisiones de Fomento.

2) Un Tres con Cincuenta por Ciento (3,50%) entre las Comisiones de Fomento.
   2.1 Un Diez por Ciento (10%) en partes iguales.
   2.2 Un Noventa por Ciento (90%) proporcional a la población.

3) Un Cinco por Ciento (5%) entre las Comunas Rurales.
   3.1 Un Setenta y Cinco por Ciento (75%) en partes iguales.
   3.2 Un Veinticinco por Ciento (25%) proporcional a la población.

4) Un Cuarenta por Ciento (40%) para las Municipalidades de Comodoro Rivadavia.
5) Un treinta y Siete con Cinco por Ciento (37,5%) para las Municipalidades de Primera Categoría, excluido el Municipio de Comodoro Rivadavia.
   5.1 Un Veinte por Ciento (20%) en partes iguales.
   5.2 Un Ochenta por Ciento (80%) proporcional a la población.

Artículo 3º: Los datos de población surgirán de las cifras que publique la Dirección Provincial de Estadística y Censos debiendo actualizarse cada dos (2) años como mínimo.

Artículo 4º: Las transferencias de los fondos resultantes las hará el Ministerio de Economía y Crédito Público, dentro de los quince (15) días de haber recibido la correspondiente remesa del Gobierno Nacional.

Queda facultado el citado Ministerio para acordar anticipos, siempre que las disponibilidades del Tesoro Provincial así lo permitan. Tales anticipos no podrán superar el Veinte por Ciento (20%) de la última coparticipación liquidada.

Las sumas adelantadas serán deducidas de las transferencias que le correspondan por coparticipación dentro del mismo Ejercicio en que fueren concedidos dichos adelantos, y de acuerdo con los plazos que establezca el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 5º: Los anticipos afectados en concepto de Regalías, participación Federal Impuestos y otros aportes, cualquiera fuera su finalidad, serán considerandos a cuenta de la liquidación que resulte por aplicación de la presente Ley.

Artículo 6º: A partir del 1º de Enero de 1985, los fondos coparticipados serán destinados por los Municipios a la financiación de Obras Públicas y/o equipamiento y Obras de Acción Social, exclusivamente.

Artículo 7º: Cuando una localidad cambie de categoría o se creare una Comuna Rural, se le incorporará a la Coparticipación de Regalías Petroleras a partir del 1º de Enero del año siguiente.

Artículo 8º: A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan comprendidas dentro de la misma, las contribuciones del artículo 401 del Código de Minería sobre Hidrocarburos.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV Nº 55
Apruébase acuerdo Nación - Provincias.

Rawson, 23 de Junio de 2016.
Boletín Oficial Nº 12483 del 19 de Julio de 2016.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Apruébase en todos sus términos el Acuerdo Nación – Provincias suscripto entre el Estado Nacional y los señores Gobernadores y Vice-Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 18 de Mayo de 2016, que se encuentra protocolizado ante la Escribanía General de Gobierno, el 23 de Mayo de 2016, en el Tomo: 2 Folio: 266 del Registro de Contrato de Locación de Obras e Inmuebles, que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º: Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir toda la documentación y/o instrumentos complementarios, tales como actas, actas acuerdo y convenios, etc. que resulten necesarios.

Artículo 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer préstamos de libre disponibilidad con desembolso y cancelaciones parciales y sucesivas, en los términos y condiciones que se detallan a continuación:

MONTO: Será equivalente a seis (6) puntos porcentuales en el año 2016, de los quince (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables que le hubiera correspondido a la Provincia del Chubut, si no se aplicara la detracción del quince por ciento (15%) con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el Estado Nacional y las Provincias, ratificado por la Ley Nacional Nº 24.130 que fuera prorrogada en último término por el artículo 76° de la Ley Nacional Nº 26.078; y, para cada uno de los períodos 2017, 2018 y 2019, un monto equivalente a tres (3) puntos porcentuales calculados en la forma dispuesta precedentemente. A los fines de la determinación de cada desembolso, se tomará la proyección de recaudación nacional prevista en la Ley Anual de Presupuesto y el aumento o reducción que corresponda en virtud de la recaudación efectivamente ocurrida al 31 de Diciembre de cada año, aumentará o reducirá, respectivamente, el desembolso del año siguiente.

PLAZO: El monto de cada desembolso se cancelará a los cuatro (4) años, de suerte tal que: El capital del desembolso del año 2016, se cancelará en 2020.
El capital del desembolso del año 2017, se cancelará en 2021.
El capital del desembolso del año 2018, se cancelará en 2022.
El capital del desembolso del año 2019, se cancelará en 2023.

INTERESES: Los intereses no se capitalizarán y se devengarán a partir del día de cada desembolso, se pagarán semestralmente y se calcularán con la tasa BADLAR, menos el subsidio necesario otorgado por el Tesoro Nacional para que la tasa resultante neta alcance el quince por ciento (15%) anual vencida para el año 2016 y 2017, y el doce por ciento (12%) anual vencida para el año 2018 y 2019.

GARANTIA: EL PRESTAMO estará constituido por cada uno de los desembolsos, los intereses y demás accesorios, los cuales garantizarán al acreedor el préstamo mediante la pertinente cesión de recursos coparticipables que le corresponden a la Provincia del Chubut por cualquier concepto. La cesión deberá ser notificada al Banco de la Nación Argentina previo a cada desembolso, sin lo cual no podrá efectivizarse el mismo.

Artículo 4º: Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder en garantía y/o pago de los préstamos, derivados del Acuerdo mencionado en el artículo 1º, los recursos coparticipables que le corresponden a la Provincia.

Artículo 5º: Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir con los Municipios un acuerdo mediante el cual se otorgue a los mismos préstamos de iguales características que los que tome la Provincia derivados del Acuerdo mencionado en el artículo 1º, los cuales garantizarán con la cesión en garantía y pago de los recursos coparticipables por todo concepto.

Artículo 6º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ESPINOSA-ALBERTI